

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**PROCESO:** APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN

**DEMANDANTE:** BANCO W S.A.

**DEMANDADOS:** RICARDO PEDRO AVILA BUILA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1226

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

La Dra. LEIDY ALEXANDRA PERDOMO DIAZ, quien dice actuar en calidad de apoderada judicial de la entidad solicitante, el 21 de mayo del año en curso, allega al correo electrónico del juzgado escrito por medio del cual solicita la terminación de la solicitud de aprehensión y entrega por normalización de la obligación y pide el levantamiento de la orden de decomiso que recae sobre el vehículo de propiedad del deudor garante y se libren los respectivos oficios, petición a la cual no es posible darle trámite por las siguientes razones:

Mediante auto interlocutorio N° 1040 de mayo 11 de 2021 no se le reconoció personería a la Dra. LEIDY PERDOMO DIAZ, toda vez que no cumplió estrictamente con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, dado que no se evidencia que el poder otorgado a ella haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales que tiene inscrita en el registro mercantil la entidad otorgante del poder, por lo que debía aportar un nuevo poder subsanando tal falencia, lo cual hasta la fecha no ha cumplido, providencia que se notificó por estado No. 80 del 13 de mayo del año en curso.

Por lo tanto, hasta que dicha abogada no presente el poder cumpliendo las exigencias señaladas en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, no puede actuar en este asunto a nombre de la entidad solicitante y sus peticiones no pueden ser atendidas.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

ABSTENERSE de darle trámite a la petición presentada el día 21 de mayo de 2021 por la abogada. LEIDY PERDOMO DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.144.060.674 y TP.296.250 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

  
MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2020-00474-00)

04



**INFORME SECRETARIAL.** A Despacho del Señor Juez el presente expediente a fin de informar que el expediente fue devuelto del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, el cual mediante auto del 19 de abril del año en curso REVOCO el auto interlocutorio No. 1071 del 10 de noviembre de 2020 proferido por esta oficina judicial, a través del cual se había rechazado la demanda por no haber sido subsanada en debida forma. Sírvase proveer. Cali, junio 03 de 2021.

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: RED SECURITY S.A.S. y  
ABDALA VILLEGAS ATTA

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo resuelto por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI mediante providencia calendada el 19 de abril de 2021, por medio del cual resolvió el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto interlocutorio No. 1071 del 10 de noviembre de 2020 proferido por esta oficina judicial, y dispuso revocar la decisión contenida en dicha providencia a través del cual se había rechazado la demanda por considerar que no se había subsanado en debida forma la demanda, por lo que se procederá a OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior funcional, y en auto aparte se pronunciará el despacho sobre el mandamiento de pago deprecado en este proceso por la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI mediante auto calendado el 19 de abril de 2021.

2.- Consecuencialmente en auto aparte se pronunciará el despacho sobre el mandamiento de pago deprecado en este proceso por la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
**MAURICIO ÁBADIA FERNÁNDEZ DE SOTO**  
(760014003032-2020-00493-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 91 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 08 DE 2021

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO  
DTE. : BANCOLOMBIA S.A.  
DDO. : RED SECURITY S.A.S. y  
ABDALA VILLEGAS ATTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1227

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Cali – Valle, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2.021).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma, de acuerdo con lo dispuesto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cal en auto calendarado el 19 de abril de 2021, con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso) y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos del artículo 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra la entidad RED SECURITY S.A.S. y el señor ABDALA VILLEGAS ATTA para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUEN a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- CINCUENTA Y CINCO MILLONES NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$55.009.290,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare No. 640095479.

2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 1º, desde el 25 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS, actuando a través del abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, portador de la Tarjeta profesional de abogado No. 36.381 del C. S. de la J., para actuar como endostatario en procuración de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-20210-00493-00)

03



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE.: G Y G DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.S.

DEMANDADO: JORGE ANDRES AGREDO PEREZ

RAD: 760014003032-2020-00670-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1229

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte actora presenta escrito mediante el cual solicita la terminación del proceso, dado que el demandado JORGE ANDRES AGREDO PEREZ realizó la entrega del inmueble arrendado directamente a la inmobiliaria GYG DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.S. el "día 14 de enero/2021".

Siendo ello procedente por cuanto se ha cumplido con el fin perseguido en el proceso, como es la restitución del inmueble arrendado, según lo informado por la apoderada judicial de la parte actora, se dará por terminado el proceso y se ordenará su archivo

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso Verbal de G Y G DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.S., contra JORGE ANDRES AGREDO PEREZ, por entrega del bien inmueble arrendado, de conformidad con el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente, se ordena archivar el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2020-00670-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA  
En Estado No. 91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: JUNIO 08 DE 2021

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, mediante auto interlocutorio No. 973 del 3 de mayo de 2021. Igualmente se informa que el demandado RUBEN DARIO BERMUDEZ, ha formulado solicitud de devolución del dinero que ha sido descontado y que sea entregado al señor JUAN GUILLERMO POSADA LÓPEZ. Cali, Valle, junio 03 de 2021.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO  
DTE. : LUIS CAMILO TORRES MARTINEZ  
DDO. : RUBEN DARIO BERMUDEZ y  
JUAN GUILLERMO POSADA LÓPEZ  
RAD. : 760014003032-2021-00079-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1230

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Cali, Valle, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

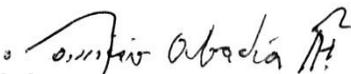
Visto el informe secretarial y el escrito que antecede presentado por el demandado RUBEN DARIO BERMUDEZ, en el cual solicita la devolución del dinero que ha sido descontado y que le sea entregado al demandado JUAN GUILLERMO POSADA LÓPEZ, y por ser procedente se procederá a ordenar la entrega del depósito judicial número 469030002644782 por valor de \$643.714,00, el cual se encuentra consignado a orden de este despacho y por cuenta del presente proceso, según verificación en el listado del Banco Agrario interno del despacho,

Por lo antes expuesto, el juzgado, RESUELVE:

LIBRAR, la orden de pago correspondiente al depósito judicial número 469030002644782 por valor de \$643.714,00, a favor del demandado JUAN GUILLERMO POSADA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.487.455.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

  
MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00079-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 08 DE 2021

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: LUIS GONZAGA POSADA MONTES.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1231

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Se allega al correo electrónico del juzgado, comunicación calendada el 20 de mayo del año en curso, por medio de la cual el Mediador designado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, informa que el señor LUIS GONZAGA POSADA MONTES, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.514.510 de Itagui, presentó ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN de la Cámara de Comercio de Cali, solicitud de procedimiento de recuperación empresarial, la cual fue admitida mediante oficio del 14 de mayo de 2021 y se designó como mediador al doctor DIEGO RAMIREZ., por lo que acorde con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 560 de 2020 y el reglamento único de las Cámaras de Comercio para el procedimiento de recuperación empresarial, solicita proceder a la suspensión inmediata de este proceso ejecutivo.

Siendo procedente la anterior petición, al haber sido admitido el aquí demandado al procedimiento de recuperación empresarial, de conformidad con lo consagrado en la ley 1116 de 2006 y parágrafo 1 del artículo 8 del decreto legislativo 560 de 2020, dispondrá la suspensión de este proceso ejecutivo por haber sido el demandado admitido en procedimiento de recuperación empresarial el 14 de mayo de 2021.

En consecuencia, el juzgado, DISPONE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso Ejecutivo adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado judicial, en contra de LUIS GONZAGA POSADA MONTES, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

SEGUNDO: Oficiar al Dr. DIEGO RAMIREZ, mediador del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, informándole lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

  
MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00211-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: JUNIO 08 DE 2021

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00229-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Junio 03 de 2021.

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: YULET ZULUAGA ESCOBAR  
DEMANDADO: EDGAR MONCADA GIRALDO  
RADICACION: No. 760014003032-2021-00229-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1232

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2.021).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1081 del 18 de Mayo de 2021, no admitió demanda VERBAL, instaurada por YULET ZULUAGA ESCOBAR, a través de apoderada judicial, en contra de EDGAR MONCADA GIRALDO.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda VERBAL, instaurada por YULET ZULUAGA ESCOBAR, a través de apoderada judicial, en contra de EDGAR MONCADA GIRALDO, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00229-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 91 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 08 DE 2021

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.  
DEMANDADO: DIANA KATHERINE MENESES HERNANDEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1233

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el expediente pendiente de resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, el apoderado judicial de la parte actora presento escrito, a través de correo electrónico, por medio del cual solicita el retiro de la demanda.

Con respecto a la petición deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho por encontrarla procedente procederá a aceptar el retiro de la demanda con sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a devolución de documentos, como quiera que este fue presentado de forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR el retiro de la demanda solicitado por el apoderado de la parte actora, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** No hay lugar a devolución de documentos, como quiera que la demanda fue presentado en forma digital.

**TERCERO:** ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00282-00)

05

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 08 DE 2021

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO  
DTE. : BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA  
DDO. : ALEJANDRO MICHAEL PUSTOWKA REYES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1234

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2.021).

El apoderado judicial de la parte actora de la demanda, a través de correo electrónico, allega escrito por medio del cual solicita el retiro de la demanda que presentó, en donde es demandado el señor ALEJANDRO MICHAEL PUSTOWKA REYES, en razón a que no se ha notificado al demandado y no existen medidas practicadas.

Con respecto a la petición deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho por encontrarla procedente, dado que no se ha surtido la notificación con el ejecutado ALEJANDRO MICHAEL PUSTOWKA REYES del auto que libra mandamiento de pago de esta demanda, se autorizará el retiro de la demanda EJECUTIVA, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso, y ordenará el levantamiento de las medida cautelares decretadas por medio de auto interlocutorio N° 1068 de fecha 14 de Mayo de 2021, sin que haya lugar a imponerle condena al pago de perjuicios, por cuanto las medidas decretadas no se practicaron.

Dado que la demanda fue presentada en forma digital, no hay lugar a ordenar la devolución de documento alguno, por lo que se ordenará su archivo de la misma previa cancelación de su radicación en el libro respectivo, con la anotación correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- AUTORIZAR el retiro de la demanda con sus correspondientes anexos, solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

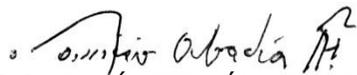
2º.- ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo decretada en auto interlocutorio N° 1068 de fecha 14 de Mayo de 2021.

3º.- No se impone condena en perjuicios por el levantamiento de las medidas, en razón a que la medida decretada no se practicó.

4º.- ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00287-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARÍA

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 08 DE 2021

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION FUTURO - COOPVIFUTURO  
DEMANDADO: CLODOMIRO GUTIERREZ IDROBO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1235**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2.021)

Como quiera que la demanda fue subsanada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra CLODOMIRO GUTIERREZ IDROBO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de COOPERATIVA VISION FUTURO - COOPVIFUTURO, las siguientes sumas de dinero:

1.- CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000.00), por concepto de capital representado en el Pagaré Libranza No. 7526.

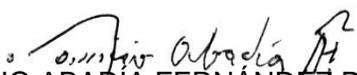
1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el vencimiento, 01 de diciembre de 2019, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. ELENITH ESTRADA GALEANO, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 195.423 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00288-00)

05

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 91 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 08 DE 2021

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Junio 03 de 2021.

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUZ CARIME RESTREPO MAYORGA  
DEMANDADO: FABIO QUINCHUA GUAQUEZ  
RADICACION: No. 760014003032-2021-00292-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1237

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2.021).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1069 del 14 de Mayo de 2021, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por LUZ CARIME RESTREPO MAYORGA, a través de apoderada judicial, en contra de FABIO QUINCHUA GUAQUEZ.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por LUZ CARIME RESTREPO MAYORGA, a través de apoderada judicial, en contra de FABIO QUINCHUA GUAQUEZ, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00292-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 91 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 08 DE 2021**

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN  
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO  
GARANTE: WILDEMAN MURIEL PENILLA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1238**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2.021).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante WILDEMAN MURIEL PENILLA, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud
- 2.- Debe precisar en qué parqueaderos de la ciudad de Cali se debe dejar el vehículo objeto de esta solicitud.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

- 1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 3º.- RECONOCER personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, portador de la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2021-00343-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 08 DE 2021

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN  
SOLICITANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
GARANTE: TINTAS+ACCESORIOS SAS representada legalmente por el señor FERNANDO GONZALEZ SERRATO  
RAD. No. 760014003032-2021-00353-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1239**

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Presentada la solicitud de aprehensión en debida forma, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, respecto del vehículo identificado con placas GXY984 dado en garantía mobiliaria por el garante **TINTAS+ACCESORIOS SAS representada legalmente por el señor FERNANDO GONZALEZ SERRATO.**

**SEGUNDO: ORDENAR** a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali - Valle, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con las PLACA GXY984, CLASE CAMIONETA, MARCA CHEVROLET, CARROCERÍA WAGON, LINEA CAPTIVA, COLOR ROJO CABERNET, MODELO 2020, MOTOR LJO\*18K92420574\*, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud y que a continuación se relacionan:

PARQUEADERO	DIRECCIÓN	TELEFONO
CALIPARKING MULTISER	CALLE 13 # 65 Y 65 A -58 CALI	8960674

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

**TERCERO:** RECONOCER personería a la sociedad PUERTA SINISTERRA ABOGADOS SAS, actuando a través de la abogada VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, portadora de la tarjeta profesional No. 324.517 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad solicitante, en los términos del poder conferido.

**CUARTO:** TENER como DEPENDIENTE de la apoderada judicial de la parte actora a NATHALIE L. LLANOS RABA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.181.038, ANGIE STEPHANIA MICOLTA LOAIZA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.078.524, CHRISTIAN SARRIA MURCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.050.201 y JULIAN ANDRES MOSQUERA GIRALDO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.151.958.214, de conformidad con los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

  
**MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO**  
(760014003032-2021-00353-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA  
En Estado No. 91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: JUNIO 08 DE 2021  
  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria